

Poder Judicial de la Nación

C. 866-12 “L., A. V. s/defraudación -competencia-” I: 37/129 Sala V

///nos Aires, 9 de agosto de 2012.-

Autos y Vistos; y Considerando:

Convoca la atención del tribunal el recurso de apelación interpuesto por el querellante M. S., contra el auto de fs. 27/28vta., punto II, mediante el cual la jueza de grado se declaró incompetente para entender en la presente causa y ordenó su remisión al Juzgado de Garantías en turno con jurisdicción en la localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires.

Realizada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación y efectuada la deliberación pertinente, nos encontramos en condiciones de resolver.

Conforme la hipótesis que dio inicio al sumario, se le atribuye a A. V. L. haber desviado, en su propio beneficio y/o el de terceros, dinero generado por la sociedad que constituyó junto con los querellantes y otras personas, en su carácter de presidenta, en el marco de la explotación de un comercio gastronómico, denominado “.....”, conducta que encuadra *prima facie* en el delito de defraudación por administración fraudulenta.

Consideramos que no resulta aplicable el criterio según el cual “*es competente para conocer en el delito de administración fraudulenta el juez de jurisdicción donde el imputado debía rendir cuentas*” (C.S.J.N., F. 324:506) por cuanto la maniobra que se le endilga a imputada, consistente en haber cobrado a los clientes del local sus consumiciones sin darles factura oficial y, de ese modo, no registrar los ingresos en la contabilidad de la sociedad, habría tenido origen en la localidad de Tigre.

En base a ello y en atención a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de que “*El delito de administración fraudulenta debe estimarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber y, en caso de no conocerse ese lugar, se debe presumir que aquél se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su domicilio legal en otra jurisdicción*” (C.S.J.N., F: 323:3225 y F: 314:1513, entre varios), la declinatoria de competencia a favor de la justicia penal con jurisdicción en la localidad de Tigre luce acertada.

Por ello, se RESUELVE:

CONFIRMAR el auto de fs. 27/28vta., punto II, en cuanto fue materia de recurso.

Devuélvase y sirva la presente de atenta nota.

Rodolfo Pociello Argerich

María Laura Garrigós de Rébora

Mirta López González

Ante mí:

Ana Poleri

Secretaria